

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0342/2021.

EXPEDIENTE: 0177/2020 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0342/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0177/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL Y CAJERA MUNICIPAL, ADSCRITAS AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO La parte relativa del acuerdo recurrido es el siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

*Visto el estado procesal que guardan los autos, de ellos se advierte que mediante proveído de veintitrés de marzo del año en curso, **se requirió al promovente *******, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surtiera efectos su notificación, cumpliera con diversas prevenciones, y toda vez que el **promovente** fue debidamente notificado el día catorce de junio del*

presente año, a la dirección de correo electrónico que proporciono a su escrito inicial de demanda, el término de **tres días hábiles** transcurrió del dieciséis al dieciocho de junio del presente año; y toda vez que a la fecha no obra constancia alguna en la que el **promovente** haya dado cumplimiento con los requerimientos efectuados, con fundamento en el artículo 182, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE DESECHA** la demanda de nulidad interpuesta por *********, por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido por el artículo 161, fracción X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por último, una vez que causa estado el presente auto, **se ordenara dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria** y en consecuencia **su archivo**, y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el original del expediente al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado.

Notifíquese personalmente al promovente, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número *********, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe; hasta el día de hoy en que así lo permitieron las labores de este Tribunal.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0177/2020**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J.

58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. En el escrito de recurso de revisión, el inconforme señala le causa agravio el acuerdo recurrido, al violar el principio de justicia completa mismo que deviene del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de una autoridad jurisdiccional del Estado, la Primera Instancia debió ceñir sus actuaciones al principio de legalidad, mismo que de conformidad con la jurisprudencia con número de registro 1011549, señala que las autoridades deben hacer lo que la ley les ordena. - - - - -

Refiere que, siguiendo tal principio, la Primera Instancia debió observar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también citó en el escrito de demanda y que el Magistrado de Primera Instancia no tomó en cuenta, pues su inobservancia además de violar el principio de legalidad vulneró de manera franca y directa en su perjuicio el principio de justicia completa. Invoca la tesis de rubro siguiente: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA,**

A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”

Sostiene que, de tal interpretación constitucional, se arriba a la conclusión de que la autoridad jurisdiccional deberá abordar todos y cada uno de los aspectos debatidos o en este caso puesto a su disposición para que su pronunciamiento garantice una resolución en la que la ley se ciña al caso concreto. - - - - -

Es por ello, el inconforme señala que, en el acuerdo recurrido, la Primera Instancia omite hacer un estudio exhaustivo del escrito de demanda, pues en dicho acuerdo hace mención que se desecha su demanda por hacer efectivo el apercibimiento de otro diverso acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual se le requirió para que manifestara en el término de tres días sustancialmente lo siguiente:

- a) Si era mi deseo demandar también la nulidad del acta de inventario y aseguramiento número ***** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte.
- b) En caso de ser afirmativo formule conceptos de impugnación en contra del acta de inventario y aseguramiento número *****.
- c) Manifieste la pretensión que deduzca del juicio.
- d) Ofrezca domicilio actual y correo del Inspector Municipal que emitió el acta de inventario y aseguramiento número *****.
- e) Ofrezca las pruebas que considere necesarias.
- f) Manifieste si existe tercero interesado, y
- g) Exhiba copias para traslado.

Alega la recurrente que, nunca demandó la nulidad del acta de inventario y aseguramiento número *****, de treinta y uno de octubre de dos mil veinte, por lo cual no tenía el interés ni estaba obligada a ampliar la demanda inicial en el sentido en que indirectamente se lo exigió la Primera Instancia, es trascendente decir que bajo el principio de litis abierta, es este el momento procesal oportuno de estudiar el acuerdo primigenio, ya que por sí solo no le causa ningún agravio al momento de que le fue notificado, sino es hasta ahora que, por virtud de otro diverso acuerdo, cuya principal motivación se basa en el primigenio,

cuando su esfera jurídica se ve realmente afectada y de ello es que deberá analizarse concatenadamente el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y de dos de julio de dos mil veintiuno. - - - - -

Como hace mención en el punto anterior, la autoridad responsable al estar sujeta al principio de legalidad debe acatar lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que estatuyen la obligación de que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; y toda vez que el acto impugnado lo es el acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno. - - - - -

Manifiesta que, la Primera Instancia motiva su determinación de desechar su demanda en una prevención hecha en diverso acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por medio de la cual se le requirió para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda y demandar otro acto diverso y otra autoridad a la que señaló en su escrito inicial de demanda. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Expresa el recurrente que, tal inoperancia nace primero del hecho de que solo se limita a decir en el acuerdo recurrido que su demanda se desecha por encontrarse un motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, conforme a lo establecido por el artículo 167, fracción X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pero no realiza un análisis normativo exponiendo las razones jurídicas por las cuales arribe a su conclusión de que existe tal motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, ya que no señala con claridad y presión por qué ello es así, o por qué la hipótesis normativa de la multicitada fracción X, del artículo 167, de la Ley de la materia, en el caso concreto, siendo consecuentemente insuficiente que solo se limite a mencionar el artículo de referencia y no manifestando mayor razonamiento. - - - - -

Por todo lo anterior, alega el inconforme se debe de conceder el fallo protector a su persona, pues no se observa una debida fundamentación, ni una correcta motivación por parte de la Primera Instancia, lo cual justificó de manera adecuada; esto es, debidamente fundada y correctamente motivada el desechamiento de su demanda, teniendo como consecuencia un acto por demás arbitrario y violatorio de

los artículos 14 y 16 constitucionales y de acceso a la justicia derecho humano reconocido por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Invoca la tesis de rubro siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”* -----

Esta Sala Superior advierte que son **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente. -----

Para empezar, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia las que, por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se identifica que:

- 1) Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte², la Cuarta Sala Unitaria tuvo por recibido el escrito de *********, en el que demandó la nulidad del recibo de pago con número de folio *********³, de tres de diciembre de dos mil veinte, y señaló como autoridades demandadas a la Unidad de Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal y a la cajera de esta área, pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez. Sobre el asunto sometido a su consideración, la Cuarta Sala advirtió que la demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 177 fracciones IV y V⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el recibo de pago no es impugnado, no obstante, se reservó acordar la

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

² Visible en las fojas 15 (quince) y 16 (dieciséis) del expediente **0177/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Visible en la foja 13 (trece) del del expediente **0177/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

⁴ **“ARTÍCULO 177.-** El escrito de demanda deberá contener: (...)

IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;

V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;

...”

admisión de la demanda, porque en suplencia de la queja en favor del demandante, determinó lo siguiente: “a efecto de no dejar en estado de indefensión al **promovente**, **SE RESERVA ACORDAR** la admisión de la misma, y en suplencia de la queja en favor del administrado, al advertirse que dicho recibo de pago deviene de una multa impuesta por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **SE REQUIERE** al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel (sic) en que surta efectos su notificación, **informe** a esta Sala Unitaria, el área que emitió la multa de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, de la cual deriva el recibo de pago con número de folio ***** de fecha tres de diciembre del presente año; y de igual forma, exhiba copia certificada de la multa que dio origen al acto impugnado ... o manifieste la imposibilidad material que tiene para hacerlo... existe discrepancia entre la fecha de emisión de la multa de la cual deriva el recibo de pago con número de folio ***** de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, con los hechos narrados por el **promovente**; por lo que a efecto de evitar contradicción en las fechas de conocimiento del acto impugnado, **se requiere al promovente** para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, manifieste bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado; lo anterior por ser un requisito del escrito de demanda; **apercibido** que para el caso de omisión, esta autoridad determinará lo conducente; lo anterior con fundamento en los artículos 177, fracción V, y 179⁵, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; en relación con el diverso 127, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia...”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

⁵ “**ARTÍCULO 179.-** Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere oscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.”

- 2) En el proveído de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno⁶, la Cuarta Sala tuvo por recibido el oficio número *****, suscrito por el Consejero Jurídico del Municipio del Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien remitió un cuadernillo de copias certificadas, en las que obra agregada el acta de inventario y aseguramiento número *****, de treinta y uno de octubre de dos mil veinte, emitido por el inspector perteneciente a ese municipio, con lo cual se tuvo al Consejero Jurídico de esa municipalidad, cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado. En consecuencia, la Cuarta Sala ordenó correr traslado al actor con la documental referida, y le requirió a éste para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, manifestara lo siguiente: ***a)** si es su deseo demandar también la nulidad del acta de inventario y aseguramiento número *****, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte, emitido por el Inspector Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **b)** en caso de ser afirmativa su respuesta, formule conceptos de impugnación en contra del **acta de inventario y aseguramiento número *****, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte, emitido por el Inspector Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; c)** manifieste la pretensión que deduce en juicio; **d)** informe el domicilio actual y correcto del Inspector Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que emitió el **acta de inventario y aseguramiento número *****, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte; e)** ofrezca las pruebas que considere necesarias; **f)** manifieste si existe tercero afectado; y **g)** exhiba copias simples de su escrito de demanda, y del escrito con el que dé cumplimiento a las prevenciones señaladas en este auto, a efecto de que se notifique a las autoridades demandadas; en caso de ser afirmativa su respuesta, diga su nombre y domicilio; apercibido de que en caso de omisión, se desechará su demanda de nulidad; lo anterior, con fundamento en los artículos 177, fracciones II, III, IV, VI, VII, IX y X, 178, fracción (sic) III, y V,*

⁶ Consultable en la foja 32 (treinta y dos) del expediente **0177/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

179, y 182, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”. Además, la Sala A *quo* tuvo al promovente manifestando que tuvo conocimiento del recibo de pago con número de folio *****, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte.

- 3) El día catorce de junio de dos mil veintiuno, el actuario adscrito a la Cuarta Sala Unitaria notificó vía correo electrónico, a petición del promovente, el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, como se identifica en la constancia de notificación⁷ de la misma fecha.
- 4) En el acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, la Primera Instancia hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y, en consecuencia, desechó la demanda de *****, por haber incumplido con las prevenciones que se le requirieron en el plazo señalado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la recapitulación de las actuaciones dictadas en el juicio de nulidad, se advierte que la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia se apegó al principio de legalidad exigido por el artículo 16 de la Constitución Federal y también garantizó el derecho de acceso a la justicia del promovente previsto en el numeral 17 de la misma Constitución, cuando sustanció el asunto que fue sometido a su conocimiento, por las siguientes consideraciones:

En primer término, fue correcto que la Cuarta Sala rechazara admitir el juicio respecto del recibo de pago número *****, aun cuando el promovente reclamó que ese recibo contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca por la falta de fundamentación y motivación de dicho recibo, ya que ese documento no es un acto administrativo sino un acto de la administración, por haber sido emitido por un área perteneciente a la administración pública municipal de Oaxaca de Juárez, como lo es la Unidad de Recaudación de Rentas, pero por sí mismo, no produce ningún efecto jurídico, pues sólo constituye un documento donde se prueba que ya se erogó el pago de que se trate y simplemente sirve para acreditar el cumplimiento de una

⁷ Consultable en la foja 33 (treinta y tres) del mismo expediente.

obligación a cargo del interesado, por tanto, al no ser un acto administrativo, no es susceptible de combatirse a través del juicio de nulidad. - - - - -

En apoyo a lo anterior, es aplicable por similitud la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, con registro digital 168248, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro y texto siguientes:

“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.”

Ahora bien, el recibo no puede considerarse un acto autónomo, porque es el comprobante de pago de una obligación o carga que tuvo su origen en un acto administrativo diverso, situación que sí fue identificada por la Cuarta Sala Unitaria, y por ello, fue pertinente que decidiera suplir la deficiencia de la queja en favor del administrado, para que mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, se le requiriera al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que informara a la Primera Instancia cuál era el área que emitió la multa de la cual se derivó el recibo de pago número ***** y que exhibiera las constancias correspondientes. - - - - -

En cumplimiento al requerimiento anterior, el Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través del oficio número *****, exhibió el acta de inventario y aseguramiento número *****, de treinta y uno de octubre de dos mil veinte, levantada por el inspector de esa municipalidad, y en consecuencia, la Cuarta Sala Unitaria ordenó correr traslado de esa acta al promovente, a quien le requirió con fundamento en el numeral 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que en el plazo legal de tres días hábiles cumpliera con diversas prevenciones (que ya fueron enlistadas en el punto 2), entre ellas, que manifestara si deseaba demandar también la nulidad de dicha acta y que en tal caso, formulara los respectivos conceptos de impugnación y además cumpliera con los requisitos que debe reunir la demanda de nulidad, exigidos por el artículo 177 fracciones II, III, IV, VI, VIII, IX y X, 178 fracción III, preceptos que se invocan a continuación:

“ARTÍCULO 177.- El escrito de demanda deberá contener: (...)

II. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;

III. El nombre y domicilio del tercero afectado si lo hubiere;

IV. La resolución o acto administrativo que se impugna; (...)

VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;

VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;

VIII. La expresión de los conceptos de impugnación;

IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda; y

X. La firma del interesado. En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.

ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:

III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes; (...)

V. Las demás pruebas documentales que se ofrezcan.

ARTÍCULO 179.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexasen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

que de no hacerlo se desechará la demanda.”

Sin embargo, el promovente dejó de cumplir con las prevenciones que la Sala *A quo* le formuló en el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y como resultado de esa omisión, la Cuarta Sala hizo efectivo el apercibimiento decretado en este acuerdo, por lo que apegándose al artículo 182 fracción II⁸ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, desechó la demanda de nulidad presentada por *********, por no haber subsanado las omisiones en el plazo legal que la Primera Instancia le señaló. - - - - -

Cabe mencionar que, contrariamente a lo que adujo el inconforme en su recurso de revisión, considerando el contenido de las determinaciones que se han referido, se afirma que la *A quo* garantizó el *derecho al debido proceso* y la *garantía de audiencia* del gobernado, contenido en el artículo 14 constitucional, pues desde que inició con el trámite del expediente, actuó brindando el mayor beneficio al ciudadano *********, al haber suplido la deficiencia de la queja en su favor, y además sí acató el *principio de exhaustividad*, porque realizó el examen completo de la pretensión del accionante, al haber analizado “como un todo” el acta de inventario y aseguramiento número ********* y el recibo de pago número *********, y le requirió al accionante que cumpliera diversas prevenciones relacionadas con su pretensión, conforme a los preceptos de la ley de la materia anteriormente citados, con lo cual se evidencia que, independientemente de que el accionante haya incurrido en incumplimiento al requerimiento, la Primera Instancia diligenció el expediente observando el *principio de legalidad* establecido en el artículo 16 constitucional, al que también se refirió el inconforme en la jurisprudencia con número de registro 1011549 de rubro “*AUTORIDADES*”, a la que aludió en su recurso de revisión. De ahí que el recurrente carece de razón en sus argumentos y, por tanto, devienen **INFUNDADOS**. - - - - -

Es pertinente agregar que, si bien es cierto que las autoridades jurisdiccionales deben interpretar las leyes de la materia de la manera más favorable al peticionario, en términos del artículo 1º de la

⁸ “**ARTÍCULO 182.-** Se podrá desechar la demanda: (...)

II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del plazo que se le fije. (...)”

Constitución Federal, también es verdad que el acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la misma norma fundamental es un derecho limitado porque los justiciables debe apegarse a los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que señalen las leyes de la materia, lo cual no aconteció en el presente asunto. - - - - -

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia XI.10.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en noviembre de 2013, visible a página 699, Libro XXVI, Tomo 1, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Constitucional, Décima Época, que en su rubro y texto dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

En mérito de lo anterior, y ya que devienen **INFUNDADOS** los argumentos del inconforme, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA